



EXPEDIENTE N° : 527-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.
UNIDAD AMBIENTAL : LÍNEA DE TRANSMISIÓN 138 kV
UBICACIÓN : DISTRITO DE TINYAHUARCO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA (antes electricidad)
MATERIA : CERTIFICACIÓN AMBIENTAL
RESIDUOS SÓLIDOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la Sociedad Minera El Brocal S.A.A., por la comisión de la siguiente infracción:*

- (i) *Ejecutó las obras de construcción del proyecto Línea de Transmisión 138 kV sin contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad competente, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y el Artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.*
- (ii) *No realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados en la etapa de construcción del proyecto de la Línea de Transmisión 138 kV, conducta que vulnera los artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

Además, se ordena como medida correctiva la adopción de la siguiente acción:

En un plazo no mayor de ciento treinta (130) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, El Brocal deberá rehabilitar los accesos abiertos para la construcción de la Línea de Transmisión 138 kV: Acceso N° 1 (ubicada entre las torres N° 150 y 151), Acceso N° 2 (ubicada entre las torres N° 6 y 7), Acceso N° 3 (ubicada en la torre N° 10), Acceso N° 4 (ubicada en la torre N° 13), Acceso N° 5 (ubicada en la torre N° 19), Acceso N° 6 (ubicada en la torre N° 23), Acceso N° 7 (ubicada entre las torres N° 26 y 27), Acceso N° 8 (ubicada entre las torres N° 29 y 30), Acceso N° 9 (ubicada en la torre N° 3), Acceso N° 10 (ubicada en la torre N° 4) y el Acceso N° 11 (ubicada en la torre N° 5), Acceso N° 12 (ubicada en la torre N° 9), Acceso N° 13 (ubicada en la torre N° 12) y Acceso N° 14 (ubicada en la torre N° 15).

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico detallado de la rehabilitación de los accesos aperturados para la construcción de la Línea de Transmisión 138 kV, que incluya: (i) la memoria descriptiva (ii) los metrados; (iii) el análisis de los costos unitarios; (iii) el cronograma de trabajo; (iv) un plano de ubicación de los respectivos accesos remediados; y, (v) fotografías fechadas y referenciadas con coordenadas UTM WGS 84.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 566 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 527-2014-OEFA/DFSAI/PAS

- (ii) **En un plazo no mayor de ciento cuarenta (140) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, elaborar y presentar ante la autoridad competente el Instrumento de Gestión Ambiental pertinente para obtener la certificación ambiental de la operación de la Línea de Transmisión 138 kV.**

En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, copia del cargo de presentación del instrumento de gestión ambiental a la autoridad certificadora.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 23 de junio del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N° 735-2013.GRP/GRDE/DREM/ATE/JIS del 23 de julio de 2013, el Gobierno Regional de Pasco comunicó a la Oficina Desconcertada del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA de dicha región, la denuncia pública presentada por el señor Néstor Aguilar Atencio contra la Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, El Brocal), debido a la instalación de dos (2) postes de alta tensión sin haber finalizado los talleres de participación para la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental.
2. La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAM) elaboró el Informe N° 1315-2013-MEM-AM/ACHM/RST de fecha 23 de septiembre del 2014, mediante el cual analiza la denuncia pública sobre la construcción de la Línea de Transmisión de 138 kV presentada por el señor Néstor Aguilar Atencio.
3. En atención a ello, del 25 al 26 de noviembre de 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó un visita de supervisión especial a las actividades de El Brocal con relación a la construcción de la línea de transmisión 138 kV, ubicada en la comunidad campesina de Santa Rosa de Colquijirca, distrito de Tinyahuarco, provincia y departamento de Pasco.
4. Los resultados de la supervisión especial fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 165-2013-OEFA/DS-ELE¹ (en adelante, Informe de Supervisión) y

¹ Folios 1 al 19 del Expediente.



analizados por la Dirección de Supervisión mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 90-2014-OEFA/DS² (en adelante, ITA) del 13 de marzo del 2014.

5. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 943-2014-OEFA-DFSAI/SDI³ del 8 de mayo del 2014 y notificada el 9 de mayo del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Brocal, el cual fue precisado mediante Resolución Subdirectoral N° 1623-2014-OEFA/DFSAI/PAS del 12 de setiembre de 2014⁴ y notificada el 17 de setiembre del mismo año. Los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental de la imputación de cargos se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	El Brocal habría ejecutado las obras de construcción del proyecto Línea de Transmisión 138 kV sin contar la certificación ambiental emitida por la autoridad competente.	Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 3.2 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
2	El Brocal no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados en la etapa de construcción del proyecto de la Línea de Transmisión 138 kV.	Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) el numeral 1 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Desde 0.5 hasta 20 UIT



6. Mediante los escritos de fecha 30 de mayo de 2014⁵ y 9 de octubre de 2014⁶, El Brocal presentó sus descargos contra las imputaciones, argumentando lo siguiente:

a) Hecho Imputado N° 1: El Brocal habría ejecutado las obras de construcción del proyecto Línea de Transmisión 138 kV sin contar la certificación ambiental emitida por la autoridad competente

- ² Folios 20 al 43 del Expediente.
³ Folios 44 al 48 del Expediente.
⁴ Folios 150 al 155 del Expediente.
⁵ Folios 50 al 149 del Expediente.
⁶ Folios 157 al 244 del Expediente.



- En el Acta de Supervisión no se indica el sistema utilizado para la medición de las coordenadas, es decir, si corresponde al sistema PSAD 56 o WGS 84, lo cual no permite la ubicación exacta de los puntos supervisados.
- Mediante documento del 3 de diciembre de 2013, se presentaron descargos a los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial realizada por la Dirección de Supervisión, documento que no ha sido considerado por el OEFA para elaborar el Informe Técnico Acusatorio (ITA) ni para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador. En dicho documento se señaló que la Línea de Transmisión 138 kV es un componente auxiliar del Proyecto de Ampliación de Operaciones a 18 000 TMD, cuyo Estudio de Impacto Ambiental fue aprobado por Resolución Directoral N° 048-2011-MEM/AAM.
- No corresponde excluir el presente caso del alcance de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230) debido a que el proyecto de inversión minera en su conjunto, del cual el aprovisionamiento energético constituye un componente auxiliar que cuenta con la certificación ambiental base; la cual además, no se discute en el presente procedimiento administrativo sancionador.

La Línea de Transmisión 138 kV como componente auxiliar en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Operaciones a 18 000 TMD

- Contrariamente a lo afirmado por la DGAAM en el Informe N° 1315-2013-MEM-AM/ACHM/RST, la Línea de Transmisión 138 kV es un componente comprendido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Operaciones a 18 000 TMD, aprobado por Resolución Directoral N° 048-2011-MEM/AAM (en adelante, EIA de ampliación de operaciones).

Si bien no constituye un componente principal del proyecto, sí es un componente auxiliar del mismo, en tanto forma parte del Sistema Eléctrico Potenciado al que hace referencia el EIA de ampliación de operaciones.

- El párrafo 3.5 del Informe N° 1315-2013-MEM-AM/ACHM/RST al hacer referencia al informe final que sustenta la aprobación del EIA de ampliación de operaciones señala que la línea de transmisión estaba planteada como un componente necesario para el abastecimiento energético. Ello, en tanto, establece que la energía eléctrica sería tomada desde la línea de transmisión de Electro Andes, la cual viene de la subestación Carhuamayo y Paragsha II de Cerro de Pasco, a través de una conexión en Villa de Pasco y desde ahí, en un tramo de aproximadamente 8 km, llegaría a la subestación eléctrica de Huaraucaca, que es la planta de beneficio de El Brocal.
- Existe un error en el razonamiento de la DGAAM en su Informe N° 1315-2013-MEM-AM/ACHM/RST, por lo que no debería ser considerado por el OEFA.



- El informe N° 1315-2013-MEM-AM/ACHM/RST de la DGAAM no quita validez legal ni disminuye, deroga, deja sin efecto o revoca el alcance de la Resolución Directoral N° 048-2011-MEM/AAM que aprueba el EIA de ampliación de operaciones.

Respecto del contenido del EIA de ampliación de operaciones

- El EIA de ampliación de operaciones señala que el aprovisionamiento energético adicional que se requeriría para la ampliación de operaciones implicaría la compra de mayor energía a un tercero con tensión de 138 kV. En el presente caso, el tercero es Electro Andes, a través de la subestación Villa Pasco. En ese sentido, se efectuaría una conexión a la línea de Electro Andes a través de una línea de transmisión hasta la concesión de beneficio Huaraucaca, dado que es la única manera de transmitir energía de un punto a otro.
- En el capítulo 4 "Descripción del Proyecto" del EIA de ampliación de operaciones se mencionó el componente "Red Eléctrica Potenciada" como uno de los componentes de menor envergadura del Proyecto. Dicha Red incluye necesariamente a la Línea de Transmisión a 138 kV.
- En la sección 4.9.2 "Recurso de Energía", se desarrolló el ítem 4.9.2.1 "Suministro de Energía Eléctrica", el cual incluye la línea de transmisión 138 kV como parte de la ampliación de operaciones a 18000 TMD descrita de manera detallada.



- En el capítulo 5 del EIA se detalla la evaluación de los potenciales impactos del proyecto, entre los cuales se consideró el componente "instalaciones auxiliares", específicamente la etapa de construcción de la "instalación de suministro eléctrico" (Tabla 5.2-2 y 5.3-1 del EIA de ampliación de operaciones). Cabe indicar que estos impactos son calificados como "poco significativos".
- En el capítulo 6 del EIA referido al Plan de Manejo Ambiental se establecen las acciones de prevención a adoptar, entre las cuales se incluyen aquellas referidas a la construcción de la línea de transmisión 138 kV.



Desistimiento de la presentación del EIA del proyecto de Línea de Transmisión 138 kV ante la DGAAM

- Al surgir ajustes al diseño final de la Línea de Transmisión a 138 kV se consideró pertinente informarlos a la autoridad, a través de la presentación de un nuevo EIA. No obstante, como resultado de las coordinaciones verbales con la DGAAM y en atención a la mínima significancia del impacto ambiental asociado a la línea de transmisión, se solicitó el desistimiento de la evaluación del proyecto por la DGAAM. La presentación del EIA y el desistimiento del mismo ante la DGAAM se realizó de buena fe y siguiendo las orientaciones formuladas por la autoridad ambiental sectorial.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 566 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 527-2014-OEFA/DFSAI/PAS

- Cabe resaltar que, de acuerdo al EIA desistido, todos los impactos ambientales asociados a la construcción e instalación de la línea de transmisión eran "nulos" o "leves".
- En la fecha de ejecución de la construcción e instalación de la Línea de Transmisión 138 kV, incluyendo sus ajustes de diseño final, no era legalmente exigible un nuevo EIA de modificación, ni un Informe Técnico Sustentatorio regulado por el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que aprueba disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos (en adelante, Decreto Supremo N° 054-2013-PCM).

b) Hecho Imputado N° 2: El Brocal no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados en la etapa de construcción del proyecto de la Línea de Transmisión 138 kV

- Los residuos hallados en la zona circundante a los trabajos de la línea de Transmisión de 138 kV fueron generados por las actividades de las poblaciones aledañas, lo que fue informado a la autoridad durante la visita de supervisión.
- En ITA establece que no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador para el hecho detectado materia de comentario. No obstante, se inicia el procedimiento administrativo sancionador a razón de que El Brocal no habría cumplido con levantar la observación, lo cual no es cierto, dado que con fecha 18 de marzo de 2014 se presentó al OEFA un escrito de subsanación de hallazgos de menos trascendencia.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión previa: Determinar el valor probatorio del Informe N° 1315-2013-MEM-AM/ACHM/RST elaborado por la DGAAM.
- (ii) Segunda cuestión previa: Determinar si las coordenadas consignadas en el Informe de supervisión permiten identificar el lugar de la supervisión.
- (iii) Tercera cuestión previa: Determinar si es aplicable al presente caso lo dispuesto en la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
- (iv) Primera cuestión en discusión: Determinar si El Brocal ejecutó obras de construcción de una línea de Transmisión 138 kV sin contar con la certificación ambiental correspondiente.





- (v) Segunda cuestión en discusión: Determinar si El Brocal realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados en la etapa de construcción del proyecto de la Línea de Transmisión 138 kV.
- (vi) Tercera cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar una medida correctiva a El Brocal.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1. Primera cuestión previa: Determinar el valor probatorio del Informe N° 1315-2013-MEM-AM/ACHM/RST elaborado por la DGAAM

- 8. De acuerdo con Brocal, el OEFA no debería basar el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en el Informe N° 1315-2013-MEM-AM/ACHM/RST elaborado por la DGAAM, en tanto el análisis esbozado en dicho informado sería contradictorio con lo establecido en el EIA de ampliación de operaciones.
- 9. Al respecto, el Artículo 18° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante Ley del SEIA) establece que las autoridades competentes para realizar la evaluación del impacto ambiental de los proyectos de inversión son las autoridades sectoriales y nacionales que poseen competencias ambientales. En el presente caso, al tratarse de la ampliación de operaciones de un proyecto de inversión minero, corresponde al Ministerio de Energía y Minas realizar la evaluación del mismo.

10. En esa línea, de la lectura de los artículos del Decreto Supremo N° 053-99-EM que establece las disposiciones destinadas a uniformizar procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, norma vigente al momento de la supervisión, se desprende que la DGAAM es el órgano facultado para evaluar, observar, aprobar, aprobar condicionalmente o desaprobado, según corresponda, los estudios de impacto ambiental y sus modificatorias de proyectos mineros que sean presentados ante el Ministerio de Energía y Minas⁷.

11. En el caso en concreto, la DGAAM elaboró el Informe N° 1315-2013-MEM-AM/ACHM/RST con el objetivo de determinar si efectivamente la Línea de Transmisión 138 kV se encontraba comprendida como un componente del EIA de ampliación de operaciones. Ello, en atención a la comunicación remitida por la Dirección Regional de Energía y Minas de Pasco – DREM Pasco, sobre la denuncia presentada por el señor Nestor Aguilar Atencio por la construcción de una Línea de Transmisión 138 kV por parte de El Brocal, sin contar con la certificación ambiental correspondiente.

12. En ese sentido, el análisis efectuado por la propia Autoridad Certificadora respecto a los componentes que se encuentran incluidos en un EIA, que ella misma valoró y

⁷

En esa misma línea, el actual Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, nuevo Reglamento Ambiental Minero), en el numeral 5.1 de su artículo 5°⁷ establece que la DGAAM es la autoridad ambiental competente para otorgar la certificación ambiental.



certificó previamente, constituye un pronunciamiento válido y pertinente para considerarlo como un indicio en el presente procedimiento administrativo sancionador.

13. Por lo tanto, es correcto que la Autoridad Instructora haya sustentado el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en el Informe N° 1315-2013-MEM-AM/ACHM/RST, además de lo consignado en el Informe de Supervisión.
14. Sin perjuicio de lo señalado, esta Dirección realizará una evaluación al EIA de ampliación de operaciones a fin de determinar si la Línea de Transmisión en cuestión era un componente del mismo, y se encontraba prevista su implementación.

III.2. Segunda cuestión previa: Determinar si las coordenadas consignadas en el Informe de supervisión permiten identificar el lugar de la supervisión



15. El Brocal señala que en el Acta de Supervisión no se indica el sistema utilizado para la medición de las coordenadas, es decir, si corresponde al sistema PSAD 56 o WGS 84. Ello, no le permitiría determinar la ubicación exacta de los puntos supervisados.

16. Al respecto, cabe precisar que, mediante Resolución Jefatural N° 086-2011-IGN-OAJ-DGC, del 10 de mayo de 2011, el Instituto Geográfico Nacional (IGN) señala que a partir de dicha fecha se da por concluida la vigencia y uso del sistema de coordenadas UTM local geodésico con Datum⁸ Provisional Sudamericano 1956 (PSAD56), el cual será reemplazado por el Datum World Geodetic System 1984 (WGS 84).



17. En atención a dicha norma, se desprende que a partir del 10 de mayo de 2011 las coordenadas UTM consignadas en los documentos oficiales de la Administración Pública se realizan bajo el sistema Datum WGS 84. En ese sentido, siendo que el Informe de Supervisión es un documento oficial de la Administración Pública que recoge hechos verificados en noviembre del 2013, las coordenadas UTM de los puntos supervisados fueron tomados bajo el sistema Datum WGS 84⁹.

18. Por lo tanto, El Brocal tenía conocimiento que a partir de dicha fecha las coordenadas indicadas en los documentos de la administración pública se

⁸ GUIZADO MENDOZA, Ricardo Javier. *Nuevo Marco Geodésico oficial: Densificación Puntos Geodésicos y estación de rastreo permanente a nivel nacional y aplicaciones en el catastro [diapositivas]*. Lima: Conservatorio de Especialización Técnico Catastral del Sistema Nacional Integrado de Información Catastral Predial – SNCP, 2014.

Disponible en: <http://www.sncp.gob.pe/conversatorios/Exposiciones/tacna22y23sep/4-Nuevo%20Marco%20Geod%C3%A9sico%20SNCP.pdf>
(Última revisión: 17/04/2015).

"El datum es un modelo (elipsoide) que representa matemáticamente la forma del planeta tierra, mediante el cual se obtienen datos geodésicos de puntos sobre la superficie terrestre entre los que se encuentran las coordenadas UTM, que es generada por una red compensada de puntos, es decir, es un modelo matemático para modelar la forma esférica de la tierra".

⁹ Cabe indicar que la Resolución Jefatural N° 086-2011-IGN-OAJ-DGC fue publicada en el Diario El Peruano el 10 de mayo del 2011, por lo que su contenido se presume de conocimiento general.



encuentran bajo el sistema Datum WGS 84. En consecuencia, El Brocal pudo identificar plenamente la ubicación exacta de los puntos supervisados y, en base a ello, plantear sus argumentos de defensa. En conclusión, no se ha generado indefensión en el administrado.

III.3. Tercera cuestión previa: Determinar si es aplicable al presente caso lo dispuesto en la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

III.3.1 Norma procesal aplicable

19. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
20. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁰:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



¹⁰ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 566 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 527-2014-OEFA/DFSAI/PAS

- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

21. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

22. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el



Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.

23. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
24. No obstante, a continuación se presentan algunas aclaraciones respecto a la aplicación de la Ley N° 30230 a los hechos imputados N° 1 y 2

3.2 Aplicación de la Ley N° 30230 al hecho imputado N° 1

25. El hecho imputado N° 1 del presente procedimiento administrativo sancionador se refiere a la presunta infracción de realizar obras de construcción de una línea de transmisión sin contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad competente.

26. Al respecto, El Brocal desarrolla actividades de explotación y beneficio de minerales de contenido polimetálico, conformado principalmente por sulfuros de plata, plomo, zinc y cobre en su unidad minera Colquijirca, ubicada en el distrito de Tinyahuarco, provincia y departamento de Pasco.
27. En consecuencia, El Brocal desarrolla la minería como actividad principal, por lo que la construcción de la línea de transmisión estaría orientada a provisionar energía eléctrica a uno de sus componentes; en el presente caso, a la Planta Concentradora ubicada en Huaraucaca.

28. Respecto a la Planta Concentradora, cabe advertir que el Ministerio de Energía y Minas autorizó su operación mediante la Resolución Directoral N° 146-95-EM/DGM del 5 de junio de 1995. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 416-2004-MEM/DGAA del 9 de setiembre de 2004, se aprobó el EIA de ampliación de la capacidad de la Planta Concentradora Huaraucaca a 4,000 TMD. Actualmente, dicha planta cuenta con un EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 048-2011-MEM/AAM del 14 de febrero del 2011, el cual tiene por objeto la ampliación de sus operaciones a 18 000 TMD.



29. Respecto a la línea de transmisión, corresponde indicar que califica como un proyecto de servicio minero para la Planta Concentradora de titularidad del Brocal. Dicha planta concentradora cuenta con certificación ambiental, tal como se ha indicado anteriormente.
30. En tal sentido, se aprecia que la presente conducta no calza en los supuestos de excepción del artículo 19° de la Ley 30230, debido a que la actividad principal desarrollada por EL Brocal (actividades de explotación y beneficio de minerales de contenido polimetálico) cuenta con certificación ambiental.
31. Por consiguiente, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

33. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
34. Sin perjuicio de lo anterior, en los numerales siguientes se analizará si es que la construcción de la línea de transmisión 138 kV contaba con la certificación ambiental correspondiente.



III.3.2 Aplicación de la Ley N° 30230 al hecho imputado N° 2

35. El hecho imputado N° 2 del presente procedimiento administrativo sancionados se refiere a que El Brocal no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados en la etapa de construcción del proyecto de la Línea de Transmisión 138 kV.
36. En sus descargos, El Brocal señala que el ITA concluye que no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador para el hecho detectado materia de comentario. No obstante, agrega que se inició el procedimiento administrativo sancionador a razón de que El Brocal no habría cumplido con levantar la observación; lo cual era cierto, dado que con fecha 18 de marzo de 2014 se presentó al OEFA un escrito de subsanación del referido hallazgo. Esta subsanación calificaría como un hallazgo de menor trascendencia.
37. Al respecto, corresponde indicar que los procedimientos administrativos sancionadores del OEFA se rigen por las disposiciones de la Ley N° 30230.



38. En el caso particular, al ser conductas sobre residuos sólidos no calzan en los supuestos de excepción del artículo 19° de la Ley 30230, debido a que no son actividades ilegales, no causan un daño real a la vida o salud humana, y no se aprecia que sea reincidente.
39. Por consiguiente, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
40. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

41. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

42. Sin perjuicio de lo señalado, la subsanación alegada por la empresa será analizada en el presente procedimiento administrativo sancionador, para así determinar si corresponde o no ordenar el dictado de una medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. **Primera cuestión en discusión:** Si El Brocal ejecutó obras de construcción de una línea de Transmisión 138 kV sin contar con la certificación ambiental correspondiente

IV.1.1. Medios probatorios

43. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión s/n del 26 de noviembre del 2013	Documento suscrito por el personal de El Brocal y el Supervisor que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada del 25 al 26 de noviembre del 2013.
2	Fotografías N° 1 y 5 del Informe de Supervisión	Se observa la construcción de la línea de transmisión 138 kV en zonas aledañas a la comunidad campesina Santa Rosa de Colquijirca.
3	Informe N° 1315-2013-MEM-	Documento elaborado por la DGAAM que analiza si



	AM/ACHM/RST.	la Línea de Transmisión 138 kV se encuentra comprendida dentro del EIA de ampliación de operaciones.
4	Plano 4-16: Topografía y diseño de la Línea de Transmisión 138 kV.	Documento que contiene el trazo de la línea de transmisión.
5	Escrito del 3 de diciembre de 2013 presentado por El Brocal	Presentación del documento denominado "Absolución a los hallazgos de la supervisión especial realizada por OEFA en relación a la denuncia del Sr. Nestor Aguilar"

IV.1.2. Marco normativo

44. El Artículo 3° de la Ley del SEIA señala que la ejecución de proyectos, actividades de servicios y comercio a los que se refiere el artículo 2° del citado cuerpo normativo no podrán ejecutarse si previamente no cuentan con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.



45. En esa misma línea, el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante RLSEIA), dispone que toda persona natural o jurídica que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de general impactos ambientales negativos de carácter significativo deberá contar con la Certificación Ambiental otorgada por la Autoridad Competente que corresponda.

46. De las normas descritas se desprende que para la ejecución de proyectos, entre ellos la construcción de líneas de transmisión, susceptibles de causar impactos ambientales negativos, se requiere previamente contar con la certificación ambiental expedida por la autoridad competente.



Cabe señalar que de acuerdo al Listado de Inclusión de Proyectos de Inversión Comprendidos en el SEIA, contenido en el Anexo II del Reglamento de la Ley del SEIA, actualizado mediante Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, todos los proyectos de transmisión eléctrica deben ser sometidos a una evaluación de impacto ambiental ante la autoridad competente.

IV.1.3. Análisis del hecho detectado

48. Durante la visita de supervisión especial realizada del 25 al 26 de noviembre de 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que la construcción de la Línea de Transmisión de 138 kV no contaba con la certificación ambiental requerida. Ello se desprende de la siguiente cita del Informe de Supervisión¹¹:

"La empresa no evidencia el documento emitido por la Autoridad Competente mediante el cual [se] aprueba el Estudio Ambiental correspondiente a la LT 138 kV".

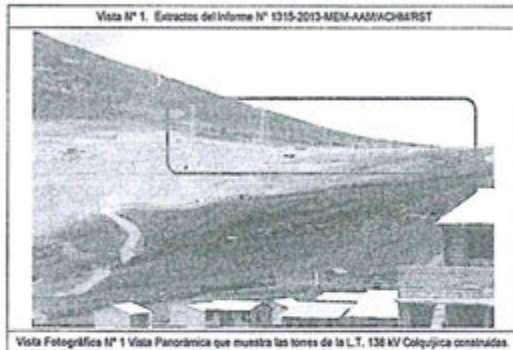
(Subrayado agregado)

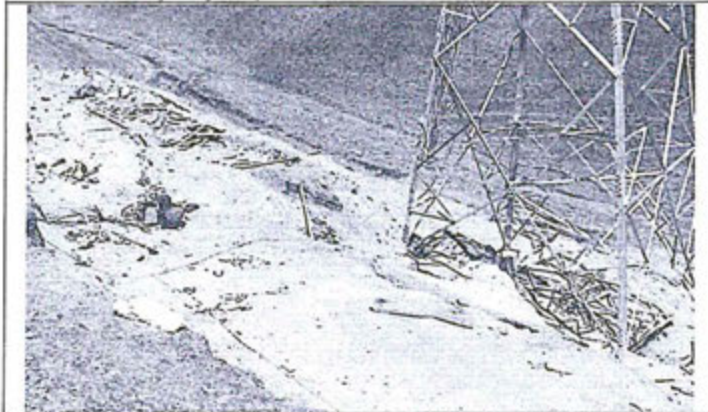
49. La construcción de la referida línea de Transmisión se sustenta en las fotografías N° 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Informe de Supervisión, en las cuales se observa que El

¹¹ Folios 12, 12 vuelta, 13, 13 vuelta, 14 y 14 vuelta del Expediente.



Brocal habría venido ejecutando trabajos de remoción de tierra, desbroce de cobertura vegetal, actividades de obras civiles para la base de las torres, así como la colocación de estructuras de torres eléctricas, tal como se muestra a continuación:





Vista Fotográfica N° 5: Actividades de Construcción en C.C. Sta. Rosa de Colquijirca – Distrito de Tinyahuarco. Nótese el retiro de la cobertura vegetal



Vista Fotográfica N° 6: Nótese el material acumulado (tierra producto de la excavación) junto a las áreas donde se realizan las actividades de construcción de la L.T. 138kV



Vista Fotográfica N° 7: Nótese el material acumulado (tierra producto de la excavación) junto a las áreas donde se realizan las actividades de construcción de la L.T. 138kV





Vista Fotográfica N° 8: Vistas Panorámicas Derecha e izquierda que muestran los caminos de acceso sobre áreas de pastoreo sin ruta definida.



Vista Fotográfica N° 9: Áreas de pastoreo de la Comunidad Campesina de Colquijirca ocupadas como estacionamiento de las unidades móviles



Vista Fotográfica N° 10: Áreas de pastoreo de la Comunidad Campesina de Colquijirca, ocupadas como estacionamiento de las unidades móviles. Nótese que no hay señalización que indique la delimitación del área a ocupar.

- 50. El Brocal señaló en sus descargos que la Línea de Transmisión 138 kV materia de imputación sí contaría con la certificación ambiental otorgada por la autoridad competente, en tanto es un componente auxiliar del EIA de ampliación de



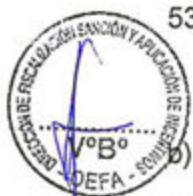
operaciones. A continuación se analizará si la construcción de la Línea de Transmisión 138 kV en los puntos detectados durante la supervisión especial se encontraban contemplados en el referido EIA:

a) Las líneas de transmisión de energía eléctrica en las actividades mineras

51. En el desarrollo de las actividades mineras (explotación, beneficio, entre otras) que requieran de grandes cantidades de energía, el titular minero puede optar por: (i) construir sus propias fuentes generadoras de energía (centrales hidroeléctricas pequeñas) o, (ii) comprar a un proveedor externo, para lo cual se hará uso de líneas de transmisión.
52. En ambos supuestos, el titular minero deberá presentar ante la autoridad certificadora los proyectos pertinentes para la evaluación ambiental correspondiente, de conformidad con lo indicado por la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM¹² que aprueba el Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, considerados en el Anexo II del Reglamento de la LSEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM:



MINERÍA	Ministerio de Energía y Minas		
	1. Explotación, beneficio minero y transporte de minerales (minero ductos, tuberías, cable carriles, fajas transportadoras de minerales, transporte de minerales en camiones, trenes, realizados por operadores mineros) – gran y mediana minería metálica y no metálica, y sus modificaciones considerando sus componentes auxiliares y complementarios, entre ellos, grifos de abastecimiento de combustibles, tanques de almacenamiento de combustibles, polvorines, planta de tratamiento de aguas, líneas de transmisión eléctrica, sub estaciones eléctricas, centrales hidroeléctricas, represas, diques, infraestructura de disposición de residuos sólidos, campamentos.	1. Explotación, beneficio minero y transporte de minerales (minero ductos, tuberías, cable carriles, fajas transportadoras de minerales, transporte de minerales en camiones, trenes, realizados por operadores mineros) – pequeña minería y minería artesanal,	Ver Nota (*****) al final del listado



53. En ese sentido, los titulares mineros que contemplen el uso de líneas de transmisión eléctrica en sus actividades tienen la obligación de obtener la certificación ambiental correspondiente para dicho componente.

La certificación ambiental de la línea de transmisión 138 kV de El Brocal

54. El Brocal señala que la Línea de Transmisión 138 kV si contaría con la certificación ambiental requerida debido a que sería un componente auxiliar contemplado en el EIA del proyecto de ampliación de operaciones a 18 000 TMD de su Unidad Minera Colquijirca, contrariamente a lo indicado por la DGAAM en su Informe N° 1315-2013-MEM-AM/ACHM/RST, en base a las siguientes consideraciones contempladas en el EIA de ampliación de operaciones :

- Entre las instalaciones auxiliares del proyecto se señala al Sistema Eléctrico Potenciado, el cual incluiría a la Línea de Transmisión 138 kV.
- El aprovisionamiento energético adicional requerido para la ampliación de operaciones implicaría la compra de mayor energía a un tercero con tensión de 138 kV. En el presente caso, dicho tercero sería Electro Andes, a través

¹²

Norma actualmente derogada; sin embargo, estuvo vigente durante la comisión del hecho detectado.



de la subestación Villa Pasco. En ese sentido, se efectuaría una conexión a la línea de Electro Andes a través de una línea de transmisión hasta la concesión de beneficio Huaraucaca, toda vez que es la única manera de transmitir energía de un punto a otro.

- En el numeral 4.9.2.1 "Suministro de Energía Eléctrica" se incluye a la Línea de Transmisión 138 kV como parte de la ampliación de operaciones a 18000 TMD, y se hace una descripción detallada de la misma.
- En el capítulo 5 del EIA se desarrolla la evaluación de los potenciales impactos del proyecto, entre los que se encuentra la etapa de construcción de la "instalación del suministro eléctrico" (Tabla 5.2-2 y 5.3-1 del EIA).
- En el Marco Legal del EIA se describen expresamente normas de protección ambiental del sub sector electricidad.
- En el Plan de Manejo Ambiental se consideran las medidas de prevención y control para los impactos de las actividades comprendidas en el proyecto, entre ellos, la instalación de la Línea de Transmisión 138 kV.

55. Asimismo, El Brocal indica que en el Informe N° 168-2011/MEM-AAM/RPP/MPC, en base al cual se aprobó el EIA de ampliación de operación, considera a la Línea de Transmisión 138 kV como un componente auxiliar del referido proyecto.



56. Adicionalmente a ello, El Brocal agrega que la construcción de la línea de transmisión 138 kV es un componente indispensable para el proyecto de ampliación de operaciones. En ese sentido, afirmar que dicho componente no habría sido evaluado para la certificación del proyecto en mención sería afirmar que la DGAAM habría contravenido el principio de indivisibilidad previsto en el RLSEIA.

57. Sobre el particular, de la revisión efectuada al EIA de ampliación de operaciones, se observa que, con la finalidad de cubrir la demanda energética total del proyecto, dicho instrumento contempla una Línea de Transmisión 138 kV para derivar la energía eléctrica del sistema de transmisión en 138 kV del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (en adelante, SEIN) a la Planta Concentradora Huaraucaca.



Así, el EIA de ampliación de operaciones establece se implementará una línea de transmisión en 138 kV que enlazará las subestaciones Villa Pasco con Huaraucaca Nueval, para el transporte de la energía eléctrica desde el SEIN a la subestación Huaraucaca Nueva:

"4.9.2 Recurso de Energía

4.9.2.1 Suministro de Energía Eléctrica

f. Sistema Eléctrico en 138 kV para el Proyecto de Ampliación a 18000 TMD

La subestación Villa Pasco será una subestación convencional, conformada por pórticos metálicos para el sostenimiento del sistema de barras colectoras y para el anclaje de la línea de transmisión en 138 kV hacia la subestación Huaraucaca Nueva. La subestación Villa Pasco será el punto de conexión al SEIN del sistema de transmisión en 138 kV de SMEB, para ello, la línea de transmisión en 138 kV L-1703 será abierta a la altura de la estructura N° 139, implementándose un módulo de salida para el enlace Villa Pasco – Paragsha II, un módulo de salida para el enlace Villa Pasco – Carhuamayo y un tercer módulo de salida para la nueva línea en 138 kV Villa Pasco – Huaraucaca Nueva. Estos tres módulos tendrán como punto común el sistema de barras colectoras en 138 kV de la subestación (ver Plano 4-16).

(...)



Para el transporte de la energía eléctrica desde el SEIN a la subestación Huaraucaca Nueva se implementará una línea de transmisión en 138 kV que enlazará las subestaciones Villa Pasco con Huaraucaca Nueva.

La línea de transmisión en 138 kV tendrá dos tramos claramente distinguibles. El primer tramo se extiende desde la subestación Villa Pasco hasta la zona de Marcapunta Oeste (...)

(Subrayado agregado)

- 59. En ese sentido, el EIA de ampliación de operaciones sí contempla a la Línea de Transmisión 138 kV como un componente auxiliar del proyecto. Asimismo, el referido EIA establece como **punto de inicio de conexión de la referida Línea al SEIN** (Línea de Transmisión Carhuamayo – Paragsha II) **desde los puntos “vértice V0” y “vértice V1”**, que se indican en el “Plano 4-16: Topografía y diseño de la Línea de Transmisión 138 kV” del EIA (Ver Gráfico N° 1), tal como se desprende del siguiente extracto:

“4.9.2 Recurso de Energía

4.9.2.1 Suministro de Energía Eléctrica

f. Sistema Eléctrico en 138 kV para el Proyecto de Ampliación a 18000 TMD

(...)

Trazo de ruta de la línea de transmisión

(...).

- Primer Tramo: Villa Pasco – Marcapunta Oeste

La línea de transmisión tiene como punto de inicio el pódico de la futura subestación Villa Pasco pasando al vértice V0 y luego al vértice V1, los cuales permiten la conexión perpendicular y suave al pódico de la subestación, así como el cruce con la línea de transmisión existente en 220 kV Carhuamayo – Paragsha II. Con dirección Sur – Oeste la línea a traviesa la zona plana de la comunidad Villa Pasco, cruza la Carretera Central Carhuamayo – Cerro de Pasco y posteriormente la línea de transmisión en 50 kV Carhuamayo - Excelsior hasta llegar al vértice V-2.

(...)

(Subrayado agregado)

No obstante ello, durante la visita de supervisión especial se detectó que El Brocal construyó dos torres de alta tensión en los siguientes puntos, diferentes a los establecidos en el EIA:

Instalación	Coordenadas
Torre 1	E 0363252 N8812538
Torre 2	E0363170 N8812435

- 61. Para efectos prácticos, se presenta el siguiente gráfico que ubica a las torres detectadas durante la supervisión en campo, siendo el puntos “P1” la torre 1 y el punto “P2”, la torre 2:

Gráfico N° 1: Proyecto de Sistema Eléctrico en 138 kV para el Proyecto de Ampliación a 18000 TMD



Elaboración: DFSAI

62. Como se aprecia en el gráfico precedente, El Brocal inició la construcción de la Línea de Transmisión 138 kV en puntos distintos a los aprobados por el EIA de ampliación de operaciones, esto es, en los puntos "V0" y "V1", con lo cual cambió el trazo aprobado para la referida línea.



63. Asimismo, dicha la Línea de Transmisión 138 kV se terminó de construir en diciembre de 2013, siendo puesta en operación en enero de 2014. Su trazo final se muestra en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 2: Línea de Transmisión 138 kV



64. Por último, El Brocal, en su escrito de subsanación de hallazgos, justificó dicha modificación del trazo inicial de la Línea de Transmisión 138 kV debido a que la



Comunidad Campesina de Villa de Pasco comunicó a la empresa su decisión de no aceptar el uso de los terrenos comunales para la construcción de las torres de alta tensión, pese a que había un acuerdo inicial con la misma¹³. Por ello, habría suscrito un acuerdo con la comunidad campesina Santa Rosa de Colquijirca para la construcción de las referidas torres en los territorios de su comunidad y con ello realizar el cambio del trazo de la Línea de Transmisión 138 kV.

65. Sobre el particular, el cambio de coordenada y del trazado de la línea debió realizar en función de las disposiciones establecidas en un instrumento de gestión ambiental aprobado, el cual El Brocal no contaba al momento de la construcción de la línea.
66. Por lo expuesto, los trabajos de construcción del inicio de la Línea de Transmisión 138 kV en los puntos "P1" y "P2" (detectados durante la supervisión) no cuentan con la certificación ambiental correspondiente.

c) Los impactos ambientales no evaluados previamente

67. El Brocal señala que mediante escrito N° 2282332 del 10 de abril de 2013 presentó a la DGAAM el estudio de impacto ambiental (EIA) de modificación del trazo inicial de la Línea de Transmisión 138 kV. La ejecución de la construcción e instalación de dicha línea contemplada en el EIA, se determinó en una fecha anterior a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM (17 de mayo de 2013), por lo que sería de aplicación el artículo 18° del RLSEIA.



68. Dicho artículo señalaría que no sería exigible un nuevo estudio ambiental para las modificaciones siempre y cuando dichos ajustes no implique nuevos o mayores impactos ambientales negativos significativos. En ese sentido, no sería necesario contar previamente con un Informe Técnico Sustentatorio Decreto Supremo N° 054-2013-PCM para la ejecución de las obras.

69. Posteriormente, mediante escrito N° 2294345 del 27 de mayo de 2013, El Brocal presentó el desistimiento del mismo en base a las orientaciones de la autoridad ambiental sectorial. Según indica El Brocal, el desistimiento se habría debido a que dicha modificación no implicaría impactos ambientales significativos que requieran la presentación de un estudio ambiental.

70. Por último, El Brocal señala que la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM-DM que aprueba los nuevos criterios que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos que cuenten con certificación ambiental; así como, la estructura mínima del Informe Técnico que deberá presentar el titular minero (en adelante, Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM-DM), comprende la modificación de las rutas de líneas de transmisión en proyectos mineros.

¹³ Folio 103 del Expediente.



71. Al respecto, cabe señalar que El Brocal presentó el Informe Técnico Sustentatorio de la modificación de la línea de Transmisión 138 kV el 31 de octubre del 2013 mediante escrito N° 2339177¹⁴. Para efectos prácticos se elaboró la siguiente línea de tiempo que sintetiza los hechos:



Elaboración: DFSAI

72. En primer lugar, corresponde señalar que el artículo 18° RLSEIA establece lo siguiente:

"Artículo 18°.- Políticas, planes, programas y proyectos que se someten a evaluación ambiental

Se sujetan al proceso de evaluación ambiental:

b. Las modificaciones, ampliaciones o diversificación de los proyectos señalados en el inciso anterior, siempre que supongan un cambio del proyecto original que por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, de acuerdo a los criterios específicos que determine el Ministerio del Ambiente – MINAM o la Autoridad Competente que corresponda."

(Subrayado agregado)

73. Del referido Artículo se desprende que en los proyectos de inversión será necesario realizar una evaluación ambiental cuando se realice un cambio al proyecto original que pueda producir nuevos impactos ambientales negativos.

74. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, vigente a partir del a partir del 17 de mayo de 2013, se establecieron disposiciones especiales para los procedimientos administrativos de certificación ambiental de los proyectos de inversión, que complementan lo establecido en el Artículo 8° del RLSEI. Así, establece en su Artículo 4° lo siguiente:

"Artículo 4°.- Disposiciones ambientales para los proyectos de inversión.

4.1 En los casos en que sea necesario modificar los componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental.

El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. En caso que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación."

(Subrayado agregado)

¹⁴

Folio 103 del Expediente.



75. En ese sentido, se desprende que los titulares mineros que modifiquen los componentes auxiliares de proyectos que cuenten con certificación ambiental, están obligados a presentar un informe técnico sustentatorio previo a su implementación, el cual será evaluado a fin de determinar si es necesario la evaluación de dicha modificación a través del procedimiento de modificación.

76. En consecuencia, dicha norma ratifica la necesidad de realizar una evaluación previa a las modificaciones que se realice a los componentes mineros, siendo la diferencia la rigurosidad de los procedimientos de evaluación de un caso a otro en base a la magnitud de los impactos que dicha modificación puede ocasionar.

77. En el caso en concreto, la modificación de la coordenada de inicio de la Línea de Transmisión 138 kV supone la ejecución de obras de construcción de torres de alta tensión en un medio físico distinto al evaluado por el EIA de ampliación de operaciones.



78. Asimismo, los aspectos ambientales de los puntos "V0" y "V1" resultaban distintos para los previstos en los puntos "P1" y "P2", pues como se observa en el Plano 4-16 del EIA, los primeros se ubican en terrenos eriazos; mientras que los puntos segundos, sobre terrenos que evidencian vegetación y son destinados a áreas de pastoreo¹⁵.



79. Ello, evidentemente suponía la generación de impactos ambientales distintos a los evaluados, independientemente de su envergadura, dado que se trata de una nueva área con componentes físicos, biológicos y sociales distintos. Asimismo, tales impactos no evaluados impedían establecer las medidas de prevención o mitigación a adoptar durante la ejecución de obras y operación de las referidas torres de alta tensión.

80. De lo expuesto, El Brocal debió someter la modificación del trazo de la Línea de Transmisión 138 kV a la evaluación por parte de la autoridad ambiental correspondiente, previamente a la ejecución de obras de construcción.

d) Conclusiones

81. Por todo lo expuesto, se concluye que El Brocal vulneró lo dispuesto por el Artículo 3° de la Ley del SEIA y el Artículo 15° del RLSEI al haber iniciado las obras de construcción de la Línea 138 kV sin obtener la certificación ambiental correspondiente. Por consiguiente, corresponde declarar su responsabilidad administrativa por la comisión de la presente infracción, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si El Brocal realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados en la etapa de construcción del proyecto de la Línea de Transmisión 138 kV.

¹⁵ Así también lo señala el Informe de Supervisión. Folio 15 y vuelta del Expediente.

IV.2.1. Medios probatorios

82. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión s/n del 26 de noviembre del 2013.	Documento suscrito por el personal de El Brocal y el Supervisor que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada del 25 al 26 de noviembre de 2013.
2	Fotografías N° 1 y 5 del Informe de Supervisión.	Se observa la construcción de la línea de transmisión 138 kV en zonas aledañas a la comunidad campesina Santa Rosa de Colquijirca.
3	Escrito del 18 de marzo de 2014.	Documento mediante el cual El Brocal presenta el documento denominado "Absolución al hallazgo N° 8 de la supervisión especial realizada por OEFA en relación a la denuncia del Sr. Nestor Aguilar de la comunidad campesina de Santa Rosa de Colquijirca".

IV.2.2. Marco normativo

83. El Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)¹⁶ establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previa entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos para continuar con su manejo hasta su destino final.
84. En esa línea, el Artículo 38° del RLGRS¹⁷ establece que durante la etapa de acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad.
85. En virtud de las citadas normas, para un adecuado manejo de los residuos sólidos los generadores de los mismos tienen la obligación de acondicionarlos en atención a su naturaleza física, química y biológica, a fin de evitar generar potenciales impactos negativos al ambiente.

IV.2.3. Análisis del hecho detectado

¹⁶ Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

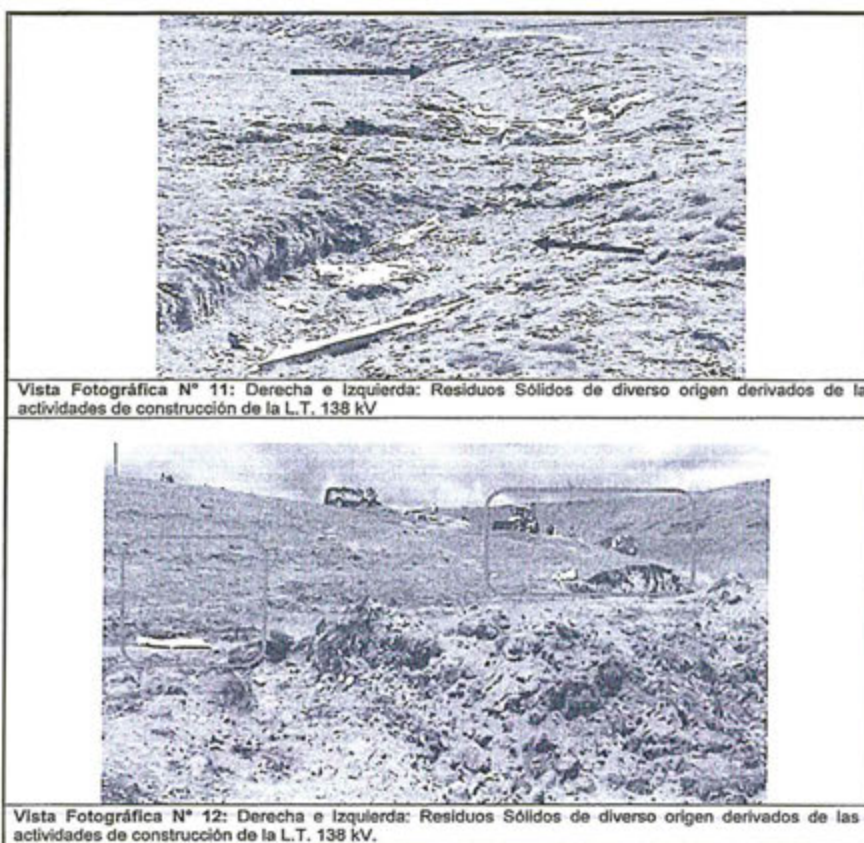
¹⁷ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos
 Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
 (...)"



- 86. Durante la visita de supervisión especial realizada del 25 al 16 de noviembre de 2013 a las actividades desarrolladas por El Brocal, el supervisor detectó la siguiente conducta:

"Se hallaron residuos sólidos de diverso origen cercanos a las áreas de actividades de construcción de las torres de la L.T. 138 kV en mención, no se evidenció un manejo que siga los criterios establecidos en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos."

- 87. La conducta descrita se sustenta en las vistas fotográficas N° 11 y 10 del Informe de Supervisión, en las cuales se aprecia residuos sólidos derivados de las actividades de construcción de la Línea de Transmisión 138 kV dispersos sobre las áreas cercanas a donde se desarrolla dicha actividad:



- 88. El Brocal, en su escrito de descargos, señala que los residuos hallados en la zona circundante a los trabajos de la línea de Transmisión 138 kV fueron generados por las actividades de las poblaciones aledañas, lo que fue informado a la autoridad durante la visita de supervisión.
- 89. Al respecto, cabe indicar que en el Informe de Supervisión se detalla que los residuos sólidos que se encuentran esparcidos sobre el terreno natural son "botellas plásticas, bolsas plásticas de diversos tamaños, papeles, envases plásticos, etc., así como residuos industriales tales como las bandas plásticas de seguridad, coberturas plásticas, etc." (subrayado agregado). Especialmente los

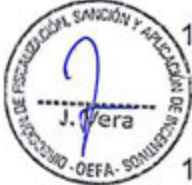


últimos tipos de residuos sólidos descritos se observan en la vista fotográfica N° 11.

90. En ese sentido, el tipo de residuos sólidos detectados, esto es, residuos sólidos industriales, evidencian que dichos residuos fueron generados a raíz de las actividades de construcción de la Línea de Transmisión 138 kV.
91. Por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de El Brocal, al evidenciarse que un inadecuado manejo de los residuos sólidos generados en la construcción de su proyecto, conducta que incumple los artículos 10° y 38° del RLGSR.

V. MEDIDA CORRECTIVA

V.1 Objetivo, marco legal y condiciones

- 
105. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹⁸.
 106. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
 107. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
 108. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.2 Procedencia de la medida correctiva

109. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de El Brocal por la comisión de las siguientes infracciones administrativas:
 - Infracción al artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y al artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, debido a que El Brocal Ejecutó las obras de construcción del proyecto Línea de Transmisión 138 kV sin contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad competente.

¹⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



- Infracción a los artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a que El Brocal no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados en la etapa de construcción del proyecto de la Línea de Transmisión 138 kV.

(i) Infracción N° 2: El Brocal no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados en la etapa de construcción del proyecto de la Línea de Transmisión 138 kV.

92. De la revisión de los documentos que obran en el Expediente se observa que el 18 de marzo del 2014 El Brocal presentó ante el OEFA un escrito de subsanación del hallazgo materia de análisis, esto es, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

93. Asimismo, en dicho documento se indica que se implementaron contenedores para cada tipo de residuo que se genere en la zona de actividades de la Línea de Transmisión 138 kV, para lo cual presenta las siguientes imágenes:



Evidencia N° 01: Instalación de Puntos de Acopio de Residuos



Evidencia N° 02 Instalación de Puntos de Acopio de Residuos

94. En ese sentido, se demuestra que El Brocal cumplió con subsanar el hallazgo detectado en campo de forma previa al inicio del presente procedimiento



administrativo sancionador, por lo que no corresponde el dictado de una medida correctiva.

(ii) Infracción N° 1: El Brocal habría ejecutado las obras de construcción del proyecto Línea de Transmisión 138 kV sin contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad competente

95. En el presente caso, se acreditó la responsabilidad administrativa de El Brocal por haber iniciado la ejecución de las obras de construcción del proyecto Línea de Transmisión 138 kV sin contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad competente.

96. En tal sentido, debemos tener presente que al no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado, los impactos ambientales que ocasionó las obras de construcción de la Línea de Transmisión 138 kV en su trazo modificado no fueron objeto de una evaluación ambiental. Por lo tanto, durante su ejecución no se contó con un plan de manejo ambiental que detalle las medidas de prevención de dichos impactos o mitigación de los mismos.



Cabe indicar que en la construcción de líneas de transmisión por lo general se consideran los siguientes impactos potenciales:

- Desbroce de la cobertura vegetal para la construcción de los cimientos e instalación de las torres de alta tensión y por las acciones de mantenimiento.
- Alteración de la calidad edafológica de los suelos y erosión de los mismos por la construcción de vías de acceso (caminos) para el desplazamiento de las maquinarias y trabajadores.
- Alteración de la calidad paisajística por el tendido de la línea de transmisión.
- perturbación de la fauna silvestre y animales domésticos, por la instalación de las torres de alta tensión.
- Aparición de campos eléctricos y magnéticos.
- Posible colisión de la avifauna con el tendido eléctrico.



98. En atención a ello, es preciso determinar los posibles impactos ambientales generados durante la construcción de la mencionada línea de transmisión, a fin de ordenar la medida correctiva pertinente.

99. De la revisión de los actuados en el Expediente se observa que se construyeron un total de treinta y tres (33) torres de alta tensión a lo largo de la Línea de Transmisión 138 kV, las cuales se observan en el Gráfico N° 2 de la presente resolución (ver fojas 21)

100. Al respecto, se observa que la línea de transmisión se ubica sobre un área donde la vegetación predominante son pajonales y césped de puna, ambos característicos de la zona. Por lo tanto, estas formaciones vegetales no han sufrido una alteración negativa sobre su composición.



101. Asimismo, de la revisión del Plano denominado "Línea de Transmisión 138 kV Trazo de Ruta (Accesos Temporales)", se observa que El Brocal construyó ocho (8) accesos temporales (caminos), existentes a la fecha, los cuales se detallan a continuación:

- Acceso N° 1: se ubica entre las torres N° 150 y 151.
- Acceso N° 2: se ubica entre las torres N° 6 y 7.
- Acceso N° 3: se ubica en la torre N° 10.
- Acceso N° 4: se ubica en la torre N° 13.
- Acceso N° 5: se ubica en la torre N° 19.
- Acceso N° 6: se ubica en la torre N° 23.
- Acceso N° 7: se ubica entre las torres N° 26 y 27.
- Acceso N° 8: se ubica entre las torres N° 29 y 30.

102. No obstante, de la revisión de la documentación presentada por el administrado se identificó que además de los accesos detallados en el párrafo anterior, se construyeron otros seis (6) accesos. La situación actual de dichos accesos se presenta en el siguiente cuadro:

Denominación ¹⁹	Ubicación	Situación actual
Acceso N° 9	torre N° 3	remediado
Acceso N° 10	torre N° 4	No se puede determinar si el acceso se encuentra cerrado o remediado.
Acceso N° 11	torre N° 5	remediado
Acceso N° 12	torre N° 9	existente
Acceso N° 13	torre N° 12	existente
Acceso N° 14	torre N° 15	cerrado

103. Respecto a la apertura de accesos, cabe indicar que dicha actividad comprende el desbroce de la cobertura vegetal, produciendo así un impacto directo sobre el proceso de erosión (pérdida del suelo) por efecto directo de factores como las precipitaciones pluviales y eólicas. Asimismo, el movimiento o tránsito de equipos sobre los accesos genera la compactación del suelo, produciendo una reducción en la porosidad (propiedad física del suelo), y con ello una menor disponibilidad de aire y agua sobre el suelo. En ese sentido, la apertura de accesos altera físicamente las características del suelo, dificultando su regeneración natural.

104. Por lo tanto, la medida correctiva a ordenar correspondería a realizar el cierre y remediación de los mismos, a fin de devolver el ecosistema a su estado anterior. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que, de las fotografías presentadas por el administrado no se puede determinar si los accesos N° 9, 10 y 11 se encuentran cerrados o remediados, según corresponda, dado que han sido tomadas desde puntos distantes a las mismas.

105. En ese sentido, y considerando que la apertura de dichos caminos no fueron evaluados por un instrumento de gestión ambiental, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de rehabilitación ambiental:

¹⁹ La presente denominación ha sido propuesta por la DFSAI para efectos prácticos.



N°	Conducta infractora	Medida correctiva																																
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento																														
1	El Brocal ejecutó las obras de construcción del proyecto de Línea de Transmisión 138 kV sin contar la certificación ambiental emitida por la autoridad competente.	<p>Rehabilitar los accesos abiertos para la construcción de la Línea de Transmisión 138 kV, que se detallan en el siguiente cuadro:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Denominación</th> <th>Ubicación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Acceso N° 1</td> <td>entre las torres N° 150 y 151</td> </tr> <tr> <td>Acceso N° 2</td> <td>entre las torres N° 6 y 7</td> </tr> <tr> <td>Acceso N° 3</td> <td>torre N° 10</td> </tr> <tr> <td>Acceso N° 4</td> <td>torre N° 13</td> </tr> <tr> <td>Acceso N° 5</td> <td>torre N° 19</td> </tr> <tr> <td>Acceso N° 6</td> <td>torre N° 23</td> </tr> <tr> <td>Acceso N° 7</td> <td>entre las torres N° 26 y 27</td> </tr> <tr> <td>Acceso N° 8</td> <td>entre las torres N° 29 y 30</td> </tr> <tr> <td>Acceso N° 9</td> <td>torre N° 3</td> </tr> <tr> <td>Acceso N° 10</td> <td>torre N° 4</td> </tr> <tr> <td>Acceso N° 11</td> <td>torre N° 5</td> </tr> <tr> <td>Acceso N° 12</td> <td>torre N° 9</td> </tr> <tr> <td>Acceso N° 13</td> <td>torre N° 12</td> </tr> <tr> <td>Acceso N° 14</td> <td>torre N° 15</td> </tr> </tbody> </table>	Denominación	Ubicación	Acceso N° 1	entre las torres N° 150 y 151	Acceso N° 2	entre las torres N° 6 y 7	Acceso N° 3	torre N° 10	Acceso N° 4	torre N° 13	Acceso N° 5	torre N° 19	Acceso N° 6	torre N° 23	Acceso N° 7	entre las torres N° 26 y 27	Acceso N° 8	entre las torres N° 29 y 30	Acceso N° 9	torre N° 3	Acceso N° 10	torre N° 4	Acceso N° 11	torre N° 5	Acceso N° 12	torre N° 9	Acceso N° 13	torre N° 12	Acceso N° 14	torre N° 15	En un plazo no mayor de ciento treinta (130) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico detallado de la rehabilitación de los accesos aperturados para la construcción de la Línea de Transmisión 138 kV, que incluya: (i) la memoria descriptiva (ii) los metrados; (iii) el análisis de los costos unitarios; (iv) un plano de ubicación de los respectivos accesos remediados; y, (v) fotografías fechadas y referenciadas con coordenadas UTM WGS 84.
Denominación	Ubicación																																	
Acceso N° 1	entre las torres N° 150 y 151																																	
Acceso N° 2	entre las torres N° 6 y 7																																	
Acceso N° 3	torre N° 10																																	
Acceso N° 4	torre N° 13																																	
Acceso N° 5	torre N° 19																																	
Acceso N° 6	torre N° 23																																	
Acceso N° 7	entre las torres N° 26 y 27																																	
Acceso N° 8	entre las torres N° 29 y 30																																	
Acceso N° 9	torre N° 3																																	
Acceso N° 10	torre N° 4																																	
Acceso N° 11	torre N° 5																																	
Acceso N° 12	torre N° 9																																	
Acceso N° 13	torre N° 12																																	
Acceso N° 14	torre N° 15																																	

106. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se han tomado como referencia proyectos de rehabilitación de caminos de acceso, en el que se considera un plazo de 105 días²⁰. En razón de ello, esta Dirección considera que el plazo razonable es de 130 días hábiles, en el que el administrado deberá realizar labores de planificación, logística y traslado; así como el tiempo que demore en realizar el informe correspondiente.

107. La presente medida correctiva se ordena a efectos de rehabilitar las condiciones físicas del suelo de los accesos abiertos durante la construcción de la Línea de Transmisión 138 kV y, de tal manera, pueda regenerarse la cobertura vegetal; dado que se trata de áreas de pastoreo de la comunidad campesina Santa Rosa de Colquijirca.

²⁰ Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – PROVÍAS DESCENTRALIZADO. Rehabilitación del camino vecinal Emp. R104 - Naunan - Chagargoto - Tomayrica (Huánuco), 2012.
(...)
Plazo de ejecución de 105 días calendario.
(...)



- 108. Respecto, a la construcción y operación de la Línea de Transmisión 138kv, corresponde indicar que mediante Oficio N° 1117-2015-MEM-DGAAM/DNAM del 5 de mayo del 2016, la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas comunicó a la presente instancia, que el 16 de abril del 2015 El Brocal planteó que el componente línea de transmisión de 138 kV y su subestación Cinco Manantiales se acojan a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final²¹ del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM.
- 109. En dicha línea, esta Dirección considera pertinente ordenar la siguiente medida correctiva:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El Brocal ejecutó las obras de construcción del proyecto Línea de Transmisión 138 kV sin contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad competente.	Elaborar y presentar ante la autoridad competente el Instrumento de Gestión Ambiental pertinente para obtener la certificación ambiental de la operación de la Línea de Transmisión 138 kV.	En un plazo no mayor de ciento cuarenta (140) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, copia del cargo de presentación del instrumento de gestión ambiental a la autoridad certificadora.



- 44. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados a la elaboración del instrumento de gestión ambiental, con un plazo de ejecución de 120 días²². Asimismo, se consideró un plazo de 20 días hábiles adicionales para que, previamente, el administrado pueda realizar la selección de la empresa consultora



²¹ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General,

Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Cuarta.- Adecuación de operaciones

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.

(...)

²² Concurso Público N° 001-2013/GRT-PET, convocado para la contratación del "Servicio de Elaboración del Estudio de

Pre-Inversión a nivel de factibilidad Represamiento Yarascay.

(...)

Plazo: 120 días hábiles.



que realizará la elaboración del instrumento de gestión ambiental y las coordinaciones respectivas con la misma²³. Finalmente, el plazo estimado para la ejecución de la medida correctiva resultante fue de 140 días hábiles, para lo cual se considera el tiempo que el administrado requerirá para la formulación del instrumento de gestión ambiental y los trámites anexos para su presentación ante la autoridad certificadora.

110. Dicha medida correctiva tiene como finalidad de que la puesta en operación de la Línea de Transmisión 138 kV cuente con un plan de manejo ambiental que considere medidas de prevención y mitigación de posibles impactos ambientales.
111. Por otra parte, cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
112. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Sociedad Minera El Brocal S.A.A., por la comisión de la siguiente infracción:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El Brocal ejecutó las obras de construcción del proyecto Línea de Transmisión 138 kV sin contar la certificación ambiental emitida por la autoridad competente.	Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
2	El Brocal no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos generados en la etapa de construcción del proyecto de la Línea de Transmisión 138 kV.	Artículos 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

²³ Teniendo como referencia el plazo del Proceso de Selección bajo el Ámbito del D.U. N° 078-2009. Bases Estándar para Contratación de Servicios y Consultoría en General en el Marco del Decreto de Urgencia N° 078-2009, que aprueba las Medidas para Agilizar la Contratación de Bienes Servicios y Obras.



Artículo 2°.- Ordenar a Sociedad Minera El Brocal S.A.A., que en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medidas correctivas																												
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento																										
1	El Brocal ejecutó las obras de construcción del proyecto Línea de Transmisión 138 kV sin contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad competente.	Rehabilitar los accesos abiertos para la construcción de la Línea de Transmisión 138 kV, que se detallan en el siguiente cuadro:	En un plazo no mayor de ciento treinta (130) días hábiles desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico detallado de la rehabilitación de los accesos aperturados para la construcción de la Línea de Transmisión 138 kV, que incluya: (i) la memoria descriptiva (ii) los metrados; (iii) el análisis de los costos unitarios; (iii) el cronograma de trabajo; (iv) un plano de ubicación de los respectivos accesos remediados; y, (v) fotografías fechadas y referenciadas con coordenadas UTM WGS 84.																										
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Denominación</th> <th>Ubicación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Acceso N° 1</td> <td>entre las torres N° 150 y 151</td> </tr> <tr> <td>Acceso N° 2</td> <td>entre las torres N° 6 y 7</td> </tr> <tr> <td>Acceso N° 3</td> <td>torre N° 10</td> </tr> <tr> <td>Acceso N° 4</td> <td>torre N° 13</td> </tr> <tr> <td>Acceso N° 5</td> <td>torre N° 19</td> </tr> <tr> <td>Acceso N° 6</td> <td>torre N° 23</td> </tr> <tr> <td>Acceso N° 7</td> <td>entre las torres N° 26 y 27</td> </tr> <tr> <td>Acceso N° 8</td> <td>entre las torres N° 29 y 30</td> </tr> <tr> <td>Acceso N° 9</td> <td>torre N° 3</td> </tr> <tr> <td>Acceso N° 10</td> <td>torre N° 4</td> </tr> <tr> <td>Acceso N° 11</td> <td>torre N° 5</td> </tr> <tr> <td>Acceso N° 12</td> <td>torre N° 9</td> </tr> <tr> <td>Acceso N° 13</td> <td>torre N° 12</td> </tr> <tr> <td>Acceso N° 14</td> <td>torre N° 15</td> </tr> </tbody> </table>			Denominación	Ubicación	Acceso N° 1	entre las torres N° 150 y 151	Acceso N° 2	entre las torres N° 6 y 7	Acceso N° 3	torre N° 10	Acceso N° 4	torre N° 13	Acceso N° 5	torre N° 19	Acceso N° 6	torre N° 23	Acceso N° 7	entre las torres N° 26 y 27	Acceso N° 8	entre las torres N° 29 y 30	Acceso N° 9	torre N° 3	Acceso N° 10	torre N° 4	Acceso N° 11	torre N° 5	Acceso N° 12	torre N° 9
Denominación	Ubicación																													
Acceso N° 1	entre las torres N° 150 y 151																													
Acceso N° 2	entre las torres N° 6 y 7																													
Acceso N° 3	torre N° 10																													
Acceso N° 4	torre N° 13																													
Acceso N° 5	torre N° 19																													
Acceso N° 6	torre N° 23																													
Acceso N° 7	entre las torres N° 26 y 27																													
Acceso N° 8	entre las torres N° 29 y 30																													
Acceso N° 9	torre N° 3																													
Acceso N° 10	torre N° 4																													
Acceso N° 11	torre N° 5																													
Acceso N° 12	torre N° 9																													
Acceso N° 13	torre N° 12																													
Acceso N° 14	torre N° 15																													
		Elaborar y presentar ante la autoridad competente el Instrumento de Gestión Ambiental pertinente para obtener la certificación ambiental de la operación de la Línea de Transmisión 138 kV.	En un plazo no mayor de ciento cuarenta (140) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, copia del cargo de presentación del instrumento de gestión ambiental a la autoridad certificadora.																										



Artículo 3°.- Informar a Sociedad Minera El Brocal S.A.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado



el OEFA a imponer las sanciones respectivas, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 4°.- Informar a Sociedad Minera El Brocal S.A.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

Artículo 5°.- Informar a Sociedad Minera El Brocal S.A.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a Sociedad Minera El Brocal S.A.A. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa serán tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

